



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Inf

Resolución Gerencial General Regional

5/GOB.REG.No. 479-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 JUL 2026

VISTO: El Informe N° 304-2026-GOB-REG.HVCA/GR-SG con Reg. Doc. N° 4370583 y Reg. Exp. N° 3075379, el Memorandum N° 3026-2026-GOB-REG.HVCA/GGR, el Informe Legal N° 100-2026/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, el Informe N° 2208-2026-GOB.REG.HVCA/ORA-QA, el Informe N° 181-2026-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, el Informe N° 842-2026/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, el Informe Técnico N° 128-2026/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, la Co N° 18-2026-CHA, la Carta N° 447-2026/GOB.REG.HVCA/ORA-OA y demás antecedentes en un total de doscientos veintiuno (221); y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2025 el Gobierno Regional de Huancavelica convocó el procedimiento de selección de Concurso Público N° 02-2025/GOB.REG.HVCA/C – 1, para contratación de servicio de obra para la supervisión de la obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II -1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA”; procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas en adelante *la Ley* y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-2025-EF en adelante *el Reglamento de la Ley*;

Que, como resultado del procedimiento de selección se otorgó la buena pro al Consorcio Supervisor Salud Sur; sin embargo, mediante Resolución N° 05398-2026-TCP-S6 de fecha 29 de mayo de 2026, el Tribunal de Contrataciones Públicas revocó el otorgamiento de buena pro otorgado a favor del Consorcio Supervisor Salud Sur y dispuso otorgar la buena pro a favor del Consorcio Hospitalario Angaraes integrado por las empresas Garrido Consultores S.R.L., Sondeos, Estructuras y Geotecnia S.L. Sucursal en Perú y HK Consulting S.A.C.; siendo registrado Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE;

Que, conforme lo dispuesto el numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento, la Dependencia Encargada de las Contrataciones inició la verificación posterior de la documentación presentada por el adjudicatario de la buena pro, con el objeto de comprobar la autenticidad, veracidad y exactitud de la información contenida en su oferta;

Que, como parte de dicha verificación posterior, mediante los Oficios N° 306 y 307-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA, ambos de fecha 4 de junio de 2026, se solicitó al Gobierno Regional de Junín y al Consorcio Supervisor Hospitalario Huancayo confirmar la participación del Ing. Arturo Johan Echandía Moreno como Ingeniero Modelador BIM en la ejecución del servicio de supervisión de la obra “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud La Libertad, Huancayo – Junín”, durante el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2024, experiencia utilizada por el adjudicatario para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el procedimiento de selección;

Que, al respecto, mediante el Oficio N° 187-2026-GRJ/ORAF/OASA, sustentado



Resolución Gerencial General Regional

GOB.REG. No. 475-GR-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 JUL 2026

en el Reporte N° 323-2026-GRJ-GRI, el Gobierno Regional de Junín informó que, luego de revisar el expediente contractual, las valorizaciones, los informes mensuales de supervisión, la documentación para trámite de pago, la liquidación contractual, el cuaderno de obra y demás antecedentes relacionados con la ejecución del servicio, no encontró evidencia documental que acreditara la participación del Ing. Arturo Johan Echandía Moreno como integrante del equipo de supervisión, precisando además que el cargo de Ingeniero Modelador BIM no formó parte del personal requerido para la ejecución contractual, que no existía documentación que acreditara su incorporación como personal adicional y que tampoco se identificó anotación alguna en el cuaderno de obra o comunicación formal relacionada con su participación;

Que, por su parte el Consorcio Supervisor Hospitalario Huancayo, mediante documento IDC/2026-Co.01-01-Hosp-Libertad, de fecha 10 de junio de 2026, ratifica la veracidad, exactitud, autenticidad y vigencia de la CONSTANCIA materia de verificación posterior;

Que, en atención a la información antes señalada, mediante Carta N° 447-2026/GOB.REG.HVCA/ORA-OA de fecha 10 de junio de 2026, la Oficina de Abastecimiento remite documento al Consorcio Hospitalario Angaraes, otorgándole la oportunidad de presentar descargo y los medios probatorios que estimara pertinentes, en observancia del derecho de defensa y del debido procedimiento;

Que, al respecto, mediante Co. N° 18-2026-CHA (287 Sup. Hosp. Lircay), de fecha 17 de junio de 2024, presenta descargo sosteniendo que la documentación presentada en su oferta es veraz y se ajusta a la realidad de los hechos adjuntando los documentos emitidos por el Consorcio Supervisor Hospitalario Huancayo y que el profesional participó como Modelador BIM en calidad de personal de apoyo o no clave; sin embargo, la documentación presentada no desvirtúa lo informado por el Gobierno Regional de Junín, toda vez que la referida información por el ente público es objetivo, pertinente, suficiente y concordante con los demás elementos incorporados al expediente administrativo, razón por la cual acredita con un alto grado de certeza que no existe evidencia documental contemporánea que sustente la participación efectiva del Ing. Arturo Johan Echandía Moreno en la ejecución del servicio de supervisión cuya experiencia fue presentada por el adjudicatario;

Que, asimismo, considerando que la constancia presentada señala que el referido profesional habría participado en la supervisión de la obra durante el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2024, resultaba razonable esperar la existencia de documentación adicional que evidencie dicha participación, tales como contratos de locación de servicios, órdenes de servicio, recibos por honorarios profesionales, boletas de pago, planillas, comprobantes de transferencia bancaria, constancias de pago emitidas por entidades financieras, reportes de asistencia, informes técnicos suscritos por el profesional, entregables BIM, correos electrónicos institucionales, comunicaciones cursadas a la Entidad o cualquier otro documento generado durante la ejecución contractual. Sin embargo, ninguno de dichos documentos fue presentado por el adjudicatario, pese a haber sido requerido expresamente para sustentar la participación del profesional, materia de verificación posterior;

Que, siendo así, la sola ratificación del contenido de la Constancia de Prestación de Servicios resulta insuficiente para desvirtuar la información oficial remitida por el Gobierno Regional de Junín y la demás documentación evaluada durante la fiscalización posterior, la cual no evidencia la participación efectiva del Ing. Arturo Johan Echandía Moreno en la ejecución del servicio de supervisión;

Resolución Gerencial General Regional

S/GOB.REG.No. 179-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

07 JUL 2026

Que, mediante Informe Técnico N° 128-2026/GOB.REG-HVCA/GGR-OA de fecha 25 de junio de 2026, suscrito por Lic. Adm. Hugo M. Taípe García, Director de la Oficina de Abastecimiento, concluye y recomienda que se declare la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Hospitalario Angaraes, al haberse configurado en el numeral 83.2 del artículo 83 del Reglamento de la Ley;

Que, por su parte la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través de Informe Legal N° 100-2026-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ de fecha 1 de julio de 2026, suscrito por el Director, concluye que: **“DETERMINAR que, se ha podido constatar y comprobar que, a través de la comunicación oficial entre entidades, que la información oficial remitida por el Gobierno Regional de Junín, referente a la declaración contenida en la Constancia de Prestación de Servicios, presentada por el Consorcio Hospitalario Angaraes, para acreditar la experiencia del Ing. Arturo Johan Echandia Moreno, como Profesional Especialista BIM, es inexacta y/o falsa; configurándose de este modo, el supuesto previsto en el numeral 83.2) del Artículo 83º del Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. DETERMINAR que, corresponde a la Autoridad de la Gestión Administrativa, declarar la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro, que fue otorgado a favor del postor “Consorcio Hospitalario Angaraes”, sin perjuicio de afectar las actuaciones válidas contenidas en el procedimiento de selección, en amparo de lo establecido en el Artículo 70º numeral 70.2 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, y concordante con lo dispuesto en el Artículo 83º numeral 83.2 del Reglamento de la precitada normativa de contratación pública.”** Asimismo, recomienda la emisión de la resolución correspondiente, teniendo presente los extremos establecidos y resueltos por el Tribunal de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N° 05398-2026-TCP-S6 de fecha 29 de mayo de 2026, concerniente al orden de prelación de la calificación de ofertas;

Que, se debe citar el literal d) del artículo 5 de la Ley, respecto a los principios que rigen las contrataciones, establece lo siguiente: **“d) INTEGRIDAD:** es la conducta obligada de todo aquel que participe en el proceso de contratación, quien, guiado por la honestidad, veracidad y la apertura a la rendición de cuentas, evita y denuncia cualquier práctica indebida o corrupta ante las autoridades competentes, e) **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD:** es la presunción, en la tramitación de documentos dentro del proceso de contratación, de que los documentos y declaraciones formulados por los administrados corresponden a la verdad de los hechos que afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Así, por el **“principio de presunción de veracidad”** que contempla el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en la tramitación de los procedimientos de selección realizados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo que se pruebe lo contrario;

Que, sobre la nulidad de otorgamiento de la buena pro el artículo 83 del Reglamento de la Ley, establece lo siguiente: **“Artículo 83. Verificación posterior a la oferta ganadora: 83.1. Dentro de los diez días hábiles posteriores al consentimiento de la buena pro, la DEC inicia la verificación posterior de los documentos de la oferta del postor ganador de la buena pro que no consten o no se hubieran verificado a través de la FUP. 83.2. En caso de que, como producto de dicha verificación, se compruebe la inexactitud o falsedad en los documentos, información o declaraciones presentada, la autoridad de la gestión administrativa puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento. 83.3. Adicionalmente, la entidad contratante comunica al TCP para que inicie el procedimiento administrativo sancionador”;**

Resolución Gerencial General Regional

GOB. REG. No. 179 GGR-2026/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 07 JUL 2026

Que, como se advierte de las normas antes citadas, los procedimientos de selección realizados conforme a la normativa de contrataciones públicas se efectúan observando el cumplimiento de los principios de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores, en virtud de lo cual, se presume que los documentos, información y declaraciones presentados por los postores durante el desarrollo del procedimiento responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; sin perjuicio de ello, una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro, la Entidad contratante debe realizar el inicio de la verificación posterior de los documentos que conforman la oferta ganadora, a fin de constatar su veracidad y exactitud, siendo que en caso de comprobarse inexactitud o falsedad en dicha documentación, información o declaraciones, la Entidad puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hiciera tal comprobación; tal es así, en el presente caso el consorcio Hospitalario Angaraes, presentó un documento falso conforme advierte en el Informe Técnico N° 128-2026/GOB.REG.HVCA/ORA-OA y demás actuados durante la verificación posterior;

Que, debe tenerse en cuenta que la normativa antes referida ha establecido al consentimiento de la buena pro como el momento a partir del cual se cuenta el plazo previsto para efectuar la verificación posterior de los documentos de la oferta ganadora debido a que, es a partir de dicho momento (el consentimiento de la buena pro) que se cuenta con la certeza de quién es el proveedor con el que suscribirá contrato, de modo que se cumpla con efectuar la verificación correspondiente;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que, a fin de velar por la eficiencia e integridad de las contrataciones que lleve a cabo, el Gobierno Regional de Huancavelica en una decisión de gestión, inició actividad de control posterior para asegurar que el Consorcio Hospitalario Angaraes controle y supervise de forma eficiente la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II -1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA";

Que, sobre la competencia para declarar la nulidad de otorgamiento de la buena pro, cabe señalar que el literal b) numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley, establece lo siguiente: "**Autoridad de la gestión administrativa:** es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaría general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional; (...)" En ese sentido, en mérito al marco normativo precitado concordante con el numeral 83.2 del Reglamento de la Ley, corresponde a este despacho emitir la resolución correspondiente;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta pertinente declarar la nulidad de otorgamiento de la buena pro otorgado a favor del Consorcio Hospitalario Angaraes por el Tribunal de Contrataciones Públicas a través de la Resolución N° 05398-2026-TCP-S6 de fecha 29 de mayo de 2026, como resultado del procedimiento de selección Concurso Público N° 02-2025/GOB.REG.HVCA/C-1, para contratación de servicio de obra para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II -1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA"; y, de conformidad con el numeral 83.3 del artículo 83 del Reglamento de la Ley de General de Contrataciones Públicas, corresponde comunicar al Tribunal de Contrataciones Públicas para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y a la Procuraduría Pública Regional para que accione penalmente ante el Ministerio Público;

Resolución Gerencial General Regional

5/GOB.REG.HVCA/No. 179-2026/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

07 JUL 2026

Estando a lo informado; y,

Oficina Regional de Administración, La Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 83.2 del artículo 83 del Reglamento de la Ley y el numeral 5 del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado por Ordenanza Regional N° 539-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la NULIDAD de otorgamiento de la buena pro otorgado a favor del Consorcio Hospitalario Angaraes por el Tribunal de Contrataciones Públicas a través de la Resolución N° 05398-2026-TCP-S6 de fecha 29 de mayo de 2026, como resultado del procedimiento de selección Concurso Público N° 02-2025/GOB.REG.HVCA/C-1, para contratación de servicio de obra para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II -1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento continúe con el procedimiento de selección en observancia a lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones Públicas a través de la Resolución N° 05398-2026-TCP-S6 de fecha 29 de mayo de 2026, referente a la orden de prelación de la calificación de ofertas.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, para que efectúe acciones legales contra el Consorcio Hospitalario Angaraes, por haber presentado documento falso para que sea acreedor del otorgamiento de la buena pro conforme al Informe Técnico N° 1289-2026/GOB.REG.HVCA/ORA-OA.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a fin de que comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio Hospitalario Angaraes, dando cuenta de lo actuado a este Despacho, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, imparta, según corresponda, las directrices necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos, dando cuenta de lo actuado a este Despacho, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 7°.- NOTIFICAR la presente resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina de Abastecimiento, a la Oficina Regional de Administración, al Órgano de Control Institucional y al Consorcio Hospitalario Angaraes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DOCQ/rac

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. SIS Pedro Abilo Roque Orellana
GERENCIA GENERAL REGIONAL